**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 0016/2018**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.- -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0016/2018, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***en contra del **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. -**

**R E S U L T A N D O:**

 **1°.-** Por escrito recibido el 01 uno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , demandó la nulidad y extinción del acto administrativo del oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** por el cual el **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***confirmo el rechazo del trámite catastral de traslado de dominio por compraventa ingresado con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, por el Licenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , Notario Público número **\*\*\*\*\*** en el Estado, con número de folio **\*\*\*\*\***, en donde aparece como enajenante **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y como adquirente la recurrente**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, para que se realizara el movimiento en el Registro de Cuenta catastral 863017, del Distrito Fiscal del Centro, Oaxaca, Oaxaca, determinación contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en su carácter de**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.**Por acuerdo de 05 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda** en contra del **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***respecto al oficio número**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada a quien se le concedió plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Copia certificada de la resolución dictada por la demandada al resolver el recurso de revisión 27/2017 de fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete; 2.- Copia certificada de la escritura pública número**\*\*\*\*\***,**\*\*\*\*\*** volumen **\*\*\*\*\***, otorgada ante la fe del Notario Público **\*\*\*\*\*** en el Estado de Oaxaca, en el cual consta que **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** vendió a la ciudadana **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** el inmueble identificado como **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** ”, que se ubica en el **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; 3.- Copia certificada de la solicitud de trámite catastral con folio **\*\*\*\*\*** a nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** ; 4.- Copia certificada del escrito que contiene el recurso de revisión que hizo valer la parte actora ante la autoridad demandada; 5.- Copia certificada de la resolución dictada el diez de octubre del dos mil diecisiete por la Jefa de departamento de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; 6. Copia certificada del certificado de búsqueda expedido por el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado de Oaxaca; 7.- Copia certificada de identificación oficial expedida a favor del actor; 8.- La instrumental de actuaciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2°.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho; vista la certificación de término realizada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala, se constató que feneció el plazo concedido a la demandada sin que existieran constancias que acreditaran que hubiere contestado la demanda, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de cinco de marzo del dos mil dieciocho y se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3°. -**Por proveído de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, se fijaron las trece horas del día doce de junio del dos mil dieciocho para, para que tuviera verificativo la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Secretario de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER inciso B) fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad de carácter estatal. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y las autoridades demandadas no contestaron la demanda en su momento procesal oportuno .- - - - - - - - - -

 **TERCERO.-Fijación de la Litis**.-Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto de la resolución emitida mediante recurso 27/2017 número de oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete mediante el cual la autoridad resolvió el recurso de revisión del cual se reclama la nulidad del acto administrativo toda vez que es ilegal y carece de la debida fundamentación y motivación para desestimar el primer agravio que se hizo valer en el recurso de revisión ya que la autoridad al analizar el agravio primero aseguro que no se cumplió con lo establecido por la fracción II del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, al no exhibirse copia del antecedente de propiedad del inmueble, pues argumenta que solo se acompañó una constancia de inscripción en el registro de la propiedad, la cual de ninguna manera puede sustituir el documento precisado por el artículo en cuestión, por lo que el actor manifiesta que las aseveraciones de la demandada son infundadas ya que se violó y trasgredió el artículo 75 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por otro lado la autoridad resolutoria de primer grado, indico que no se cumplía con el requisito establecido en el artículo 47 fracción II del reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, porque el documento exhibido no constituye un antecedente de propiedad, por lo que se debía de expedir una copia del instrumento público con el cual se acreditara tal derecho. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por cuanto hace a la autoridad demandada, al tenérsele contestando la demanda en sentido afirmativo en términos del artículo 183 segundo párrafo de la Ley de la Materia, no se pueden confrontar sus argumentos con los propios del aquí actor. - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** El acto impugnado, es la resolución emitida mediante oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha treinta de diciembre del 2017 visible mediante copia certificada a foja 7 del expediente natural a rubro indicado y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el cual la citada autoridad resolvió el recurso de revisión que se hizo valer ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y que fue reconocida por la autoridad demandada de forma tácita como efecto de su contestación afirmativa de la demanda; es con este medio de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**. Considerando que las causales de improcedencia y sobreseimiento, son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; En este caso se advierte que la autoridad demandada no hizo valer causal alguna al tenérsele contestando en sentido afirmativo, ni tampoco se advierte alguna que impida el estudio de los conceptos de impugnación por lo que no se sobresee el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO**.- **Estudio de Fondo.-** Son esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad del acto administrativo consistente en la resolución emitida en el recurso de revisión 027/2017con número de oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***de fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete, emitido por el**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por las razones que a continuación se emitirán. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El actor manifiesta en sus conceptos de impugnación, que el acto es ilegal y carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada suple los planteamientos de derecho establecidos en el acto primigenio para sustentar su determinación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien de un estudio integral de la resolución emitida en el recurso de revisión número de oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** se advierte que la autoridad demandada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en su considerando cuarto dice:

*“En el caso concreto, la recurrente presenta la solicitud catastral de traslado de dominio por compraventa, el día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, acompañándole un certificado de inscripción de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, expedido por la Registraduría dos, Distrito Judicial del Centro, de Registro Público de la Propiedad y el Comercio, luego entonces existe únicamente la certeza jurídica que en el dos mil quince estaba a nombre del enajenante el predio de referencia, pero no genera esa misma convicción al momento que se ingresó el trámite, al haber transcurrido dos años de su expedición, pues en ese tiempo pudo haberse realizado la venta del mismo, una razón más para desestimar el documento que respalda la solicitud de referencia, bajo esa óptica debe arribarse al conocimiento que la resolución en cuestión, está debidamente fundada y motivada como lo exige el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no le causa ningún agravio al recurrente que reparar.”*

Por otra parte mediante oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que lo es el acto primigenio, documento que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de la Materia por obrar en autos a foja 26 del expediente, la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que es Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca estableció:

*“Una vez analizado el trámite catastral y documentación anexa se detectó que en el antecedente que anexa no cumple con los requisitos que solicita el artículo 47 Fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro, en virtud de que debe anexar el instrumento notarial \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, realizado por el Notario Público número \*\*\*\*\* Lic. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Por consiguiente* ***es improcedente*** *continuar con el tramite catastral por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 47 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro.”*

Ahora bien, como puede advertirse de lo anterior transcrito, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca se excedió en sus facultades al emitir la resolución del recurso de revisión 027/2017 con número de oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, acto aquí impugnado. Ello es así toda vez como resulta visible se amplió lo dicho por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en el acto primigenio para sustentar la determinación del mismo en perjuicio de la parte actora. - - - - - -

De esa guisa resulta oportuno pronunciarse respecto al **principio de legalidad[[1]](#footnote-1)** establecido en el artículo 14[[2]](#footnote-2) y 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos respeto a los actos dimanados de las autoridades en ejercicio de sus atribuciones el cual se limita hacer lo que la ley les permite. En tales circunstancias del artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en el que establece las atribuciones del Jefe de La Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca que a continuación se transcribe:

*“Artículo 13.- La Unidad Jurídica, contara con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director, y tendrá las siguientes facultades;*

*I. Asesorar Jurídicamente a todas las Áreas Administrativas del Instituto cuando corresponda en materia de interpretación y aplicación de leyes en materia de propiedad inmobiliaria Estatal y Municipal;*

*II. Formular y emitir opinión jurídica respecto de la legalidad de los proyectos de acuerdos, decretos, convenios, contratos y demás actos jurídicos que revistan interés para el Instituto en coordinación con los titulares de las Áreas Administrativas involucradas;*

*Ill. Someter a consideración del Director General, los anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios, contratos, plan de trabajo, manuales administrativos, y demás ordenamientos de su competencia para el trámite correspondiente;*

*IV. Representar jurídicamente al Instituto en los juicios y procedimientos en los que puedan ser parte o tengan un interés legal;*

*V. Diseñar e instrumentar, en conjunto con las Áreas Administrativas los convenios y programas conducentes al mejoramiento de la información catastral, así como los programas y acuerdos que permitan la utilización de la información por otras instancias e Instituciones públicas y privadas;*

*VI. Supervisa r y dar seguimiento a los acuerdos y disposiciones vigentes consignadas en los convenios celebrados por el Instituto;*

*VII. Difundir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares que se relacionen con la competencia del Instituto,*

*VIII. Realizar las cancelaciones de cuentas catastrales que sean procedentes, previa revisión de la documentación que proporcionen los contribuyentes y conforme a las disposiciones legales correspondientes;*

*IX. Tramitar y resolver los medios de defensa previstos en la Ley de Catastro;*

*X. Ser el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información que establece la Ley de Transparencia;*

*XI. Notificar legalmente las resoluciones y cualquier otro acto u operación catastral que deba hacerse del conocimiento de los propietarios, poseedores o sus representantes legales;*

*XII. Designar a los servidores públicos para que intervengan como delegados en los juicios, procedimientos e investigaciones que se ventilen ante Autoridades Administrativas, Tribunales Judiciales y Administrativos Estatales y Federales competentes;*

*XIII. Fungir como enlace en los asuntos de carácter jurídico entre las Áreas Administrativas del Instituto y las Dependencias y Entidades de La Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de los poderes Legislativo y Judicial en el Estado;*

*XIV. Expedir constancias y certificar las copias de documentos que obren en poder de la Unidad con motivo de los asuntos de su competencia;*

*XV. Presentar denuncias y querellas, ante el Ministerio Publico de los hechos que probablemente constituyan ilícitos que así lo ameriten y sean competencia del Instituto;*

*XV. Tramitar y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, Fedatarios Públicos sobre situaciones reales y concretas en materia catastral, y*

*XVI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables que confiera el Director General, en el ámbito de su competencia.”*

De lo anterior se advierte que en ninguna de las fracciones del precepto normativo le da la atribución a la autoridad demandada de ampliar la motivación esgrimida por La Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, lo que se traduce en una **ilegalidad** por vicios formales respecto al recurso de revisión 027/2017 con número de oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, causándose los agravios alegados por la parte aquí actora. Consecuentemente y de acuerdo a la transcripción de la parte sustancial del acto primigenio arriba señalado, también se aprecia que la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, omitió cumplir con la fundamentación y motivación, en los términos a que obliga la fracción V[[3]](#footnote-3) del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, para la validez de los actos administrativos; - - - - - - -

Sirve de orientación el criterio sostenido en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

Tiene también aplicación la jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala volumen 97-102, tercera parte, página 143 y para su mejor compresión se transcribe: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis.*

Sin embargo lo anterior no alcanza para resolver satisfactoriamente a lo pedido por el accionante quien pretende la nulidad lisa y llana del acto impugnado puesto que en el caso que nos ocupa la resolución impugnada se trata de la resolución de un recurso de revisión resuelto en sede administrativa por deficiencia formal. Lo anterior se sustenta en la tesis aislada de la Novena Época, con número de registro 170684 , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, en materia Administrativa, Página 26, que a la letra dice:

*“****NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.***

*La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos”.*

 En consecuencia esta Sala determina que lo procedente es declarar la Nulidad de la resolución de fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete dictada en el Recurso de Revisión en sede administrativa 027/2017 con número de oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y por consecuencia del acto primigenio consistente en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para el efecto de que la autoridad aquí demandada ordene a la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca la emisión de un nuevo oficio debidamente fundado y motivado . - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD del recurso de revisión 027/2017 con número de OFICIO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de fecha **30 treinta de diciembre del 2017 dos mil diecisiete y por consecuencia del acto primigenio consistente en el oficio\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para el **EFECTO de que la autoridad aquí demandada ordene** a la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca emita un nuevo oficio debidamente fundado y motivado. - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA** con copia de la presente con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca.**- CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Época: Décima Época

Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Página: 2239

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTICULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:...V.- Estar fundado y motivado; [↑](#footnote-ref-3)